

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-42/2015.

ACTOR: RAÚL ARMANDO GONZÁLEZ
CAMARENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA PINEDA.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Raúl Armando González Camarena, a fin de controvertir la negativa de registro de la solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisor electoral o capacitador-asistente electoral, dentro del proceso electoral federal 2014-2015, atribuida a la Junta Distrital Ejecutiva número 07 del Instituto Nacional Electoral en Tonalá, Jalisco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

1. Solicitud de registro. Con motivo de la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el doce de diciembre de dos mil catorce, el actor acudió a las oficinas de

la Junta Distrital 07 del citado Instituto en Tonalá, Jalisco, a realizar los trámites para participar como Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral en el proceso electoral federal 2014-2015, actualmente en curso.

2. Rechazo de la solicitud de registro. En esa misma fecha, personal de la Junta Distrital 07 del citado Instituto en Tonalá, Jalisco, comunicó al actor la determinación de no registrar su solicitud para participar en el proceso de selección de Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral para el proceso electoral federal 2014-2015, debido a que no cumple con uno de los requisitos para acceder a dicho cargo, consistente en no tener más de sesenta años cumplidos al día de la jornada electoral, y en el caso, el promovente tiene sesenta y un años.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, **Raúl Armando González Camarena** presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la determinación de no registrar la solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisor electoral o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal en curso, atribuida a la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en Tonalá, Jalisco, alegando sustancialmente que el rechazo de su solicitud, por razón de su edad, es discriminatoria.

4. Recepción de la demanda en Sala Regional. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, oficio número INE/JAL/JD07/VE/1196/2014, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tonalá, Jalisco, por el que remitió el escrito de demanda de juicio ciudadano, el informe justificado, así como la cédula y razón de publicación.

5. Radicación y acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado presidente por ministerio de ley de la Sala Regional Guadalajara, radicó el expediente SG-JDC-464/2014, ordenó turnarlo a ponencia, y el uno de enero de dos mil quince, en acuerdo plenario la Sala Regional determinó carecer de competencia para conocer del asunto, por no encontrarse dentro de los supuestos de la expresa competencia, por lo que se remitió el asunto a esta Sala Superior.

6. Recepción y turno a ponencia. Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó radicar el expediente SUP-JDC-42/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para proponer lo procedente respecto al planteamiento de incompetencia, y en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proveído que se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-099/15 signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

7. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

En el caso, se trata de determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del asunto citado al rubro.

Lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial.

¹ Tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas 385 a 386 de la *Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Jurisprudencia, Volumen 1.*

Por lo anterior, debe estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por propio derecho, a través del cual el promovente controvierte la negativa de registro de la solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisor electoral o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal 2014-2015, atribuida a la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en Tonalá, Jalisco, determinación que, en su concepto, es discriminatoria.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado.

Ello porque, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, para la tutela de los derechos político-electorales del ciudadano, es la Sala Superior la competente para conocer de las impugnaciones que se promuevan, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión. Conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los diversos artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el promovente pretende controvertir:

“...el acto realizado por la Junta Distrital Ejecutiva número 07, concede en la Ciudad de Tonalá, Jalisco, toda vez que me fue negado el derecho como ciudadano mexicano a registrarme como candidato a Supervisor Electoral y/o Capacitador Electoral, según se desprende de la convocatoria emitida, misma que anexo al presente juicio, afectando mi derecho a integrar el referido Organismo Electoral...”

Acto atribuido a la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en Tonalá, Jalisco, alegando sustancialmente que el rechazo de su solicitud, por razón de su edad, es discriminatoria.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tales actos, es el recurso de revisión.

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida Ley de Medios de Impugnación dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Local Ejecutiva o el Consejo del

Instituto **jerárquicamente superior** al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento general procesal electoral, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Estado de Jalisco, **al ser el órgano superior** de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque el actor controvierte la determinación de no registrar la solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisor electoral o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal en curso, atribuida precisamente a la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto

Nacional Electoral en Tonalá, Jalisco, alegando sustancialmente que el rechazo de su solicitud, por razón de su edad, es discriminatoria.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Raúl Armando González Camarena.

Lo que procede es remitir el asunto con las constancias atinentes a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, a las autoridades señaladas como responsables y el momento del proceso electoral en que aconteció el hecho, resulta incuestionable que se está ante la presencia de un recurso de revisión, dado que el acto que se pretende impugnar tuvo lugar dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2014-2015.

Etapa que, acorde con lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 224, párrafo 3, del propio ordenamiento, por esta única ocasión, dio inicio con la primera sesión del Consejo General del Instituto celebrada en la primera semana del mes de octubre de dos mil catorce, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el primer domingo de junio de dos mil quince.

Por tanto, como se precisó, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y remitir el expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-197/2012, resuelto en sesión de veintinueve de febrero de dos mil doce.

En consideración de lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Raúl Armando González Camarena.

SEGUNDO. No procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Raúl Armando González Camarena, en contra de la determinación de no registrar la solicitud para participar en el procedimiento de selección de supervisor electoral o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal 2014-2015, atribuida a la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en Tonalá, Jalisco, de conformidad con lo expuesto en el considerando último de este acuerdo.

TERCERO. Remítanse los autos del expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en Tonalá, Jalisco; por **correo electrónico** a esta última autoridad electoral y a la Junta Local Ejecutiva en esa entidad, así como a la Sala Regional Guadalajara; y por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA